

Francisco  
García

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Ptes. Alcaldes y Secretarios reciben los papeles del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines corriendos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, constituyen sin novedad en su impecable salud.

(Gaceta del día 31 de agosto de 1924.)

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## EXPOSICIÓN

Sexto: La disposición adicional 5º del Real decreto de 16 de julio último, ordena la formación de un nuevo Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, en el que se desglosarán, con arreglo a sus preceptos, las normas procesales a que debe sujetarse la tramitación de las dichas reclamaciones. Tal es, Señor, la finalidad a que responde el Reglamento que por el adjunto proyecto de Decreto se somete a la aprobación de Vuestra Majestad. En él se ha procurado, en primer término, llevar a la práctica la distinción y separación que, como base fundamental del citado Real decreto y punto de partida para toda eficaz reforma de la Hacienda pública, se establece en sí mismo entre los actos de gestión y las reclamaciones que contra ellos se han promovido, cuya distinción ha obedecido la creación de los Tribunales económico-administrativos; se ha ampliado y desarrollado, respetando en su integridad lo que es debido, los preceptos que el Decreto contiene sobre competencia y tramitación, y, por último, se han llevado también al Reglamento las acuerdos y modificaciones que una experiencia de más de veinte años de aplicación, aconsejaba introducir en el de 3 de octubre de 1905, cuyas líneas generales, sancionadas por la práctica, se conservan.

No debía olvidarse tampoco la conveniencia de dar mayor flexibilidad, en beneficio de los contribuyentes, a algunos preceptos regla-

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro páginas más una estímula al trimestre, cada punto el sombrero y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de flete de la capital, se harán por libranza del Giro múltico, administrándose sólo cellos con las suscripciones de trimestres, y únicamente por la cuantía de peseta que resulte. Las suscripciones anuales se cobran con avance proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonaría la suscripción, con arreglo a la escala fija en seis mil de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín fechas 30 y 31 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número cuatro, veinticinco estímulas de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no podrá, se insertarán edictivamente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimes de las milicias; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la Circular de la Comisión provincial, fechada 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 30 de diciembre ya citados, se abonaría con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

mentarios. A ello ha respondido la redacción de varios artículos del proyecto, tales como el que dispone que, declarado por quien proceda lo indebidado de un ingreso o condonado una multa, será destino de oficio su importe, si bien que el interesado, como hasta el presente ocurría, tenga que luchar y seguir un nuevo expediente; el que se ocupa de los trámites, en los casos en que se trate de errores evidentes cometidos por el interesado antes de realizarse el ingreso, que se reducen, por su parte, a una sencilla petición verbal; el relativo a las devoluciones de cantidades ingresadas por duplicación de pago o error de hecho, que podrán solicitarse en un plazo de cinco días, y la posibilidad que se concede a los reclamantes de endosar la verbales por el Trésorero, primer paso, a modo de ensayo, de más radicales transformaciones en el procedimiento.

No se ha preferido tamponar las medidas que pueden salvaguardar los intereses de la Hacienda, sino de ejemplo los preceptos que se refieren a la cantidad de la balanza, tan necesaria de oficio regularización, así como la declaración que se hace de que la reclamación económico-administrativa somete a la autoridad competente para decidir todas las cuestiones que ofrezca al expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, principio éste probado de consecuencias, porque marca la diferencia que existe entre las reclamaciones económico-administrativas y los litigios que los particulares someten a los Trésoreros ordinarios.

Pensamiento, se ha estimado inútilmente restringir a los Delegados de Hacienda en el ejercicio de aquellas facultades que son inherentes a la autoridad económica que en su provincia les corresponde, ratificando el principio contenido en la base 24 de la ley de Procedimiento, de 31 de diciembre de 1881, según el cual, son las únicas autoridades que quedan suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia en el ramo de Hacienda, y borrando en el último vestigio que aún residía en un régimen que en otros tiempos subordinó lo econo-

mico a lo político. Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Directorio Militar tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 29 de julio de 1924.— Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Dado en Santander a veintiuno de julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente Interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicas-administrativas.

## CAPÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.<sup>o</sup> Las funciones de la Administración en todos los ramos de la Hacienda pública, se ejercerán en lo sucesivo con separación en sus dos órdenes de gestión y de resolución de las reclamaciones que contra aquella gestión se susciten en vía gubernativa, y entran, en su consecuencia, encomendadas a organismos diferentes.

Las funciones de gestión se ejercerán por los distintos organismos de la Administración provincial y central en sus diferentes ramos, y comprenderán todas las operaciones que tengan por objeto investigar, fijar, liquidar y recaudar todos los derechos constituidos o causados que, por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos u otros eventuales, daban lugar a la Hacienda pública de los contribuyentes o de otra persona o entidad adscrita a la misma, y los que tengan por objeto liquidar y satisfacer todas las obligaciones a cargo del Tesoro público, y, en general, la ejecución de todas las cuestiones y particularidades que, relacionadas con el ramo de Hacienda, se planteen, hasta tanto que exista un acto administrativo que declare o

niegue su derecho o sus obligaciones.

Los procedimientos para la ejecución de los actos de gestión se ajustarán a lo que, con relación a cada ramo de la Hacienda pública, contribución, renta, impuesto o matrícula, determinen los Reglamentos respectivos.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme a sus preceptos.

Artículo 2.<sup>o</sup> El procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, como fundado en la facultad jurisdiccional de la Administración, exclusiva, en cuanto a las materias que la están atañidas, la intervención de toda otra jurisdicción que no sea la de los organismos y autoridades cuya competencia se establece en el presente Reglamento sin perjuicio de la competencia administrativa, dentro de los límites regulados en la ley de 22 de junio de 1884.

En asuntos de índole civil no podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda pública, ni ejercitarse acciones de avivación que se hagan a la misma, si no van acompañadas unas y otras de documento bastante que acredite haber sido agotado previamente la vía gubernativa, en forma que prevén el Real decreto de 23 de marzo de 1886, con excepción de los casos a que alude el artículo 4.<sup>o</sup> del mismo.

Artículo 3.<sup>o</sup> Aun cuando se probase que la ejecución contra un acto administrativo, no se suspendrá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recuperación de cuotas o derechos liquidados, recargos y multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquier instancia por la falta de pago de las cantidades liquidadas y contredadas por los expresados conceptos: salvo lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1923, o en otros preceptos especiales.

Las cantidades que, como consecuencia de la ejecución de dichas actas administrativas, ingieren en el Tesoro, se aplicarán de inmediato, sus custodia entre los mismos se desecha reclamación, si con-

cepto del presupuesto a que correspondan.

Cuando se declare, por quien proceda, que los expresados ingresos han sido indebidos, o cuando las multas sean condonadas, será de visto de oficio su importe, considerándose ésto como minución de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente, el día en que dicha devolución sea efectiva, siempre que la cantidad a devolver no excede de 150,000 pesos y existen ingresos suficientes, por el concepto respectivo, en los que hacer la liquidación, adoptándose los acuerdos de devolución en estos casos por los Delegados de Hacienda de la provincia en que se hubiere verificado el ingreso de cuya Hacienda se trate, o, en su caso, por los Centros directivos, con sumisión a los trámites establecidos en el Real decreto de 28 de febrero de 1890, Circular de la Intervención general de la Administración del Estado, de 29 de marzo siguiente y reglas primera y segunda de la Real orden de 14 de julio de 1916, teniendo en cuenta exigencias recabadas por la parte interesada.

Cuando la cantidad que debe ser devuelta excede de 150,000 pesos, se cumplirá lo que dispone la Real orden de 12 de marzo de 1924.

Cuando se trata de contribuciones, cuotas, impuestos o recintos extinguidos, o no existan por el concepto de que se trate ingresos bastantes que minoran, no habiendo por consiguiente, posibilidad material de llevar a cabo la devolución, se efectuará ésta mediante la presentación por el Gobierno a las Cortes, de un proyecto de ley en el que se solicite el correspondiente crédito.

Las devoluciones de ingresos indebidos, cuando en ellos vayan anejados recursos municipales o cuotas de cualquier clase a favor de los Municipios, se herá, dando luego y en su integridad, por la Hacienda pública, sin perjuicio de que le perte de la misma devuelva que los Ayuntamientos hayan percibido como recursos municipales, sea dada a la respectiva Corporación municipal inmediatamente y con cargo a los sumos que por dicho concepto tenga en su poder la Hacienda, o, en su defecto, de los primeros que por el mismo concepto tengan ingreso en arces del Tesoro.

Tendráse de reclamaciones contra liquidaciones practicadas por la Renta de Aguas o de los impuestos de azúcares, alcohol, achicoria y cervaza, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo o del fallo de primera instancia cuando la Administración tenga en su poder las mercancías que hayan dado origen a la liquidación, así como también cuando el importe de la multa o parte contraventida de la cantidad liquidada por derechos, ingrese a 10,000 pesos o exceda de esta cifra, siempre que se efectue su pago en la forma prevista en los Ordinanzas de Aguas. Bases suspensiones serán recordadas por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, o propuesta del Administrador de la Aduana que haya practicado la liquidación o impuesto la multa, dándose por daño-

causal del acuerdo a la Dirección general del ramo.

Artículo 4.<sup>o</sup> No se procederá a la distribución de las multas ni a la entrega a los partícipes de las respectivas participaciones que en aquéllas les corresponden mientras no sean firmadas y ejecutorias las resoluciones en virtud de las cuales hayan sido impuestas, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contenciosa administrativa o si se hubiese deducido demanda contra las mismas ante otra jurisdicción, hasta que haya sido absueta la Administración.

No obstante, en materia de contrabando y defraudación se estará a lo que dispone la ley refundida, publicada por Real orden de 23 de mayo de 1924.

Artículo 5.<sup>o</sup> Siempre que exista un acto administrativo de los definidos en el artículo 1.<sup>o</sup> de este Reglamento, los contribuyentes a quienes afecte podrán constituirse en la oficina correspondiente, por sí o por mediación de otra persona comisionada al efecto, y solicitar liquidación del Jefe de aquélla de los穿iquitos los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ello, las objeciones que estimen convenientes a su efecto; las causas deberán ser aclaradas por los expresados funcionarios cuando el error cometido sea evidente.

En todo caso, los expresados Jefes dispondrán disponer la liquidación acreditada, también verbalmente, en el acto mismo en que se formule, si otras obligaciones ineludibles o la necesidad de buscar y reunir datos no lo imprimieren, y, todo lo más temprano, al tercer día de formulación.

Cuando las objeciones alzadas por el contribuyente sean aceptadas, en todo o en parte, por la Administración, y siempre que dicha alegación haya sido hecha antes de verificar el ingreso de las cantidades liquidadas, la oficina gestora procederá de oficio a instruir las diligencias necesarias para la debida rectificación del acto administrativo, la cual rectificación habrá de ser recordada por el Delegado de Hacienda, cuando aquélla haya sido practicada por la Administración provincial, y por el Jefe del Centro respectivo, cuando lo haya sido por la Administración Central, previo informe del Interventor de Hacienda o del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, según se halle en el primero o en el segundo caso; debiendo quedar unidos al expediente, como justificantes, las diligencias o documentos en que el primitivo acto administrativo se hubiese practicado y las instancias para la rectificación del mismo, haciéndose también constar la rectificación en el libro en que la oficina hubiere anotado el acto administrativo.

Tanto en el caso de que el ingreso de la cantidad liquidada se hubiere verificado, como en el de que el Jefe del Centro o Delegación o el Delegado del Interventor se oponieren la rectificación, no podrá recordarse ésta sino es visto de reclamación económico-administrativa de los interesados, que formulará y tramitirá en la forma prevista con-

carácter general en este Reglamento, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6.<sup>o</sup>

Las peticiones y rectificaciones a que este artículo se refiere, no tendrán, en ningún caso, el carácter de novedades administrativas, ni, en su consecuencia, afectarán a los plazos que se hallen en curso para reclamar contra los que hubiesen sido originados a ellas. Tampoco tardarán dichas peticiones y rectificaciones en el carácter de una instancia, a los efectos de las reclamaciones económicas-administrativas que contra dichas actos administrativos puedan presentarse.

Los errores evidentes, advertidos por las oficinas gestoras antes de que se realice el ingreso correspondiente en arces del Tesoro, deberán ser rectificados de oficio, ajustándose a las normas establecidas anteriormente.

Artículo 6.<sup>o</sup> Cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda pública, bien por duplicación de pago o error de hecho, con la equivocación aritmética o el liquidar o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda la devolución, dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha del ingreso que se reputó indebido.

Artículo 7.<sup>o</sup> El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, en su calidad de Interventor general de la Administración del Estado, en el servicio central, y los Interventores de Hacienda, delegados de aquél, en el ejercicio provincial, serán los encargados de intervenir los recursos que procedan en nombre de la Hacienda Pública.

Artículo 8.<sup>o</sup> Todos los actos administrativos o de gestión a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.<sup>o</sup> del presente Reglamento, serán ratificados al Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, Interventor general de la Administración del Estado o al Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, según se trate de actos practicados por los Centros o por las Dependencias provinciales del ramo de Hacienda, para que, cuando sea procedente, puedan promover contra el autor de reclamaciones económicas-administrativas recaídas en este Reglamento.

Dichas notificaciones se practicarán entregando al Interventor respectivo el expediente original, en el que consignará su conformidad, o, en caso contrario, iniciará la correspondiente reclamación económica-administrativa.

Cuando se trate de actos administrativos o de resoluciones dictadas en materia de la Renta de Aduanas o de los impuestos de azúcares, alcohol, achicoria y cervaza, las expresadas notificaciones se harán a los segundos Jefes de las Aduanas respectivas, a menos de que, por no existir Aduana en la capital de la provincia, los impuestos mencionados en el último lugar se hallen administrados por la Dependencia correspondiente de las Delegaciones de Hacienda, en los cuales casos la notificación se hará al Interventor provincial respectivo.

Artículo 9.<sup>o</sup> Los funcionarios carecen de personalidad para impug-

nar los acuerdos de la Administración, salvo en los casos en que, inmediata y directamente, se vulnera un derecho que en particular les asiste reconocido.

Artículo 10. No se tramitará ni resolverá por ninguna Dependencia de Hacienda expediente alguno, si no por riguroso orden de entrada en el Registro del Negociado o de la Secretaría que toca a su cargo la tramitación del mismo.

Por igual orden de antigüedad se darán resueltos los expedientes por la Autoridad o Tribunal competente, entendiéndose, a tal efecto, como fecha de entrada, la en que se han sido avisados al acuado.

En casos excepcionales y, también cuando la urgencia de un asunto o su naturaleza exigea la práctica de diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatar su tramitación, podrá alterarse el orden del Corps; b) pero será obligatoria que el Jefe de la Dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete en el expediente.

Los casos excepcionales a que se refiere el párrafo anterior deberán limitarse a los más precisos y contingentes, y sólo a aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado, o en los que, por gestión de Corporaciones o entidades del Comercio, de la Industria u otras similares, se susciten reclamaciones que deben producir acuerdos de carácter general o modificabilidad de la legislación o de los Reglamentos vigentes.

Artículo 11. En los quince primeros días de cada mes servirán el Presidente del Tribunal económico-administrativo central, la Secretaría de los tribunales económicos-administrativos provinciales, un estado expediente de las reclamaciones pendientes en fin del mes anterior y de las ingresadas y despatchadas durante el mismo.

Si el Presidente del Tribunal económico-administrativo contrae, con vista del número de expedientes en tramitación en los diferentes Tribunales, abusivo retraso en la tramitación de las reclamaciones económicas-administrativas, señalará al plazo dentro del cual debe disponerse aquél, bajo la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 12. Siempre que las Autoridades o Tribunales llamados a resolver los expedientes obviaren demora o retracción en el orden de la tramitación de los mismos, o infracciones del procedimiento establecido por el presente Reglamento, dispondrán, b) o au personal responsabilidad gubernativa contra los funcionarios causantes de tales faltas.

Igual sanción adoptarán cuando la alteración o demora, o las infracciones expresadas, lleguen a su conocimiento con ocasión de los recursos de alzada o de queja, encaminados a su resolución, así como también siempre que llegue a su noticia la existencia de faltas de cualquier clase cometidas por los funcionarios a sus órdenes.

Artículo 13. La tramitación y resolución de los expedientes a que se refiere el artículo anterior, se aje-

ter a lo preceptuado en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Fincamientos civiles, cuando se trate de los del Cuerpo general de Hacienda pública, y a lo preceptuado en sus respectivos Reglamentos orgánicos, cuando se trate de Cuerpos de la Administración del Estado regidos por disposiciones especiales.

**Artículo 14.** Siempre que resulte de un excedente que por algúnfuncionario se ha dictado o comunicado, a cabilderos o por negligencia o ignorancia inexcusable, alguna providencia a resolución manifiestamente injusta, al Jefe del Centro o Dependencia, o al Tribunal llamado a resolver el expediente, pasará el juez de la causa a los Tribunales o Juzgados de Justicia para que proceda a lo que haya lugar, conforme al artículo 369 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el funcionario.

(Se continuará)

ESTADO que comprende los artículos de víveres y combustibles que se consumirán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico; precio de los mismos que sirvieron de tipo para la subasta que resultó desierto; precios a que hoy se mantiene, y diferencia en el precio:

ARTÍCULOS		Unidades que se gastarán	Tipo de la subasta Ptasas Cta.	Precio actual Petasas Cta.	Diferencia de más Petasas Cta.
Hospicio de León					
VÍVERES					
Tecino.....	8.000 kilos.	5 ▶	3 10	0 10	
Ajoite.....	2.000 litros..	2 25	2 30	0 05	
COMBUSTIBLE					
Cabón de piedra (gr. Lata le Vado). ....	816 qq. ms.	6 ▶	6 05	0 05	
Bien te roba.....	100 Idem...	12 ▶	12 10	0 10	
Hospicio de Astorga					
VÍVERES					
Carna de vaca.....	4.800 kilos.	1 90	1 92	0 00	
Puchero.....	2.555 idem..	2 80	2 81	0 01	
Ajura.....	1.000 litros..	1 90	1 95	0 05	
COMBUSTIBLE					
Cabón de encina....	60 qq. ms.	20 ▶	21 ▶	1 ▶	
Lata de piedra (gallete cañón).....	350 Idem..	7 50	7 60	0 10	

**Subasta de pan destinado al suministro del Hospicio de Astorga y de garbanzos para éste y el de León, durante el ejercicio de 1924 a 25.**

E día 22 de septiembre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue, las subastas arriba mencionadas, por las siguientes unidades y precios:

Pan para el Hospicio de Astorga, 38.010 kilogramos, al precio de 51 céntimos de peseta uno; garbanzos para el Hospicio de Astorga, 50 quintales métricos, al precio de 92 pesetas uno.

Garbanzos para el Hospicio de León, 90 quintales métricos, al precio de 80 pesetas uno.

Los pliegos de condiciones a que han de sujetarse las anteriores subastas, son los insertos en el Boletín

## COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

**Subasta para el suministro de víveres y combustibles que se destinan a los acogidos en los Hospicios de León y Astorga, durante el ejercicio de 1924 a 25.**

E día 22 de septiembre próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue, la subasta de los artículos que a continuación se enumeran por las unidades y precios que se les asignan, rigiendo para estas subastas las demás condiciones que aparecen insertas en el Boletín OFICIAL de la provincia núm. 170, del 21 de mayo último, según lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 26 de los corrientes.

**León, 26 de agosto de 1924.—El Vicepresidente, Maximino González.—P. A. de la C. P.: El Secretario, P. A., Eusebio Campo.**

adm. 180, del 25 de mayo último, según lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 26 de los corrientes.

**León, 26 de agosto de 1924.—El Vicepresidente, Maximino González.—P. A. de la C. P.: El Secretario, P. A., Eusebio Campo.**

**Subasta de calzado y ropas, con destino a los acogidos en los Hospicios de León y Astorga, durante el ejercicio de 1924 a 25.**

E día 25 de septiembre próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Dipu-

ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico; precios de los mismos que sirvieron de tipo para la subasta que resultó desierto; precio a que hoy se cotizan, y diferencia de más en el precio:

ARTÍCULOS	Unidades que se gastarán	Tipo de la subasta Ptasas Cta.	Precio actual Ptasas Cta.		Diferencia de más Ptasas Cta.
			Ptasas Cta.	Ptasas Cta.	

### Hospicio de León

#### CALZADO

Suela de vaca, de 5 a 7 kilo gramos cada h j.....	240 kilogramos.	7 50	7 50	0 00
Becerrillo blanco, bembes de 2,500 a 3,500 kogramos la pieza.....	45 Idem.....	17 ▶	17 ▶	0 00
Becerro negro, de 2 a 3 kilo gramos la pieza.....	45 Idem.....	17 ▶	17 ▶	0 00

#### ROPAS

Pana rayado y paños.....	700 metros...	5 ▶	5 ▶	0 00
Llanzo de hilo, para sábanas, de 1.672 metros de largo.....	1.000 Idem...	5 ▶	5 25	0 35
Idem de algodón, para cami nas, de 0,697 Idem Idem.....	800 Idem...	1 25	1 30	0 05
Idem Idem para calcetines, de 0,697 Idem Idem.....	700 Idem...	1 25	1 30	0 05
Idem Idem para fundas, de 0,838 Idem Idem.....	400 Idem...	1 50	1 70	0 20
Mezclilla doble ancho.....	400 Idem...	1 50	1 55	0 05
Indianas y perchas.....	700 Idem...	1 40	1 50	0 10
Perceana para forros.....	500 Idem...	0 60	0 65	0 05
Vichí para delantales.....	400 Idem...	1 25	1 50	0 25
Tela rizal para bombachos.....	150 Idem...	1 75	2 ▶	0 25
Percal para colchones.....	450 Idem...	1 50	1 60	0 10
Cali para cabazas.....	150 Idem...	1 ▶	1 05	0 05
Tarilz para colchones.....	200 Idem...	2 25	2 40	0 15
Bayeta para rejas.....	50 Idem...	2 25	2 50	0 25
Lona para jergones.....	200 Idem...	2 ▶	2 10	0 10
Camisetas de punto.....	150 camisetas	2 ▶	2 20	0 20
Peñuelas de hilo para el bal zálio.....	50 docenas...	5 50	5 60	0 10
Toallas de hilo.....	12 Idem...	10 ▶	10 50	0 50
Servilletas de hilo.....	12 Idem...	8 ▶	9 ▶	1 ▶
Mantillas.....	150 mantillas	4 ▶	4 25	0 25
Capas de paño.....	90 capas...	10 ▶	10 25	0 25
Toquillas de lana.....	100 toquillas...	7 ▶	7 ▶	0 00
Mantas de lana, de 3 y medio kilos cada una.....	50 mantas...	16 ▶	16 25	0 25

### Hospicio de Astorga

#### CALZADO

Suela.....	270 kilogramos.	6 ▶	6 10	0 10
Becerrillo negro.....	45 Idem...	14 ▶	14 10	0 10
Vaquilla negra.....	70 Idem...	10 ▶	10 10	0 10

**Subasta de papel para la publica  
ción del Boletín OFICIAL, du  
rante el ejercicio de 1924 a 25.**

E día 25 de septiembre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue,

tación, ante el Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue, la sa  
besta de los artículos que a continua  
ción se enumeran, por las uni  
dades y precios que se les asignan,  
rigiendo para estas subastas las de  
mas condiciones que aparecen inci  
tos en el BOLETÍN OFICIAL de la  
provincia núm. 180, del 25 de mayo  
último, según lo acordado por la  
Comisión provincial en sesión del  
26 de los corrientes.

**León, 26 de agosto de 1924.—El Vicepresidente, Maximino González.—P. A. de la C. P.: El Secretario, P. A., Eusebio Campo.**

**León, 26 de agosto de 1924.—El Vicepresidente, Maximino González.—P. A. de la C. P.: El Secretario, P. A., Eusebio Campo.**

**Subasta de calzado y ropas, con**

**destino a los acogidos en los Hospi  
cios de León y Astorga, durante el cor  
riente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

**ESTADO que comprende los artículos de calzado y ropas que se gastarán en los Hospicios de León y Astorga, durante el corriente año económico;**

